

## **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Amparo Franco de Bisonó y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

**Recurridos:** Distribuidora Gómez Díaz, C. por A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Fausto A. Martínez Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Franco de Bisonó, Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes, Amparo Franco de Bisonó, Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0098572-0, abogado de los recurridos, Distribuidora Gómez Díaz, C. por A. y compartes;

Vista la Resolución No. 2189-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, Luis Rodríguez y la Administración General de Bienes Nacionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, de la Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de octubre de 1999, la Decisión No. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre del 2002, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de Empresas Franco de Bisonó, C. por A., Lic. Amparo Franco de Bisonó y José Rafael Bisonó, contra Decisión No. 60 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de octubre de 1999, en relación a la litis sobre Derechos Registrados de los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, de la Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Que en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fausto Martínez, en representación de Distribuidora Gómez Díaz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 60 de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los inmuebles precedentemente citados, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen: En parte las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Morales Hidalgo a nombre y representación de la señora Amparo Franco de Bisonó y la Compañía Amparo Franco de Bisonó, C. por A.; **Segundo:** Se rechazan: En partes las conclusiones vertidas por el Dr. Fausto Martínez a nombre y representación de la Distribuidora Gómez Díaz y el señor Juan Ramón Gómez Díaz; **Tercero:** Se ordena: A la Administración General de Bienes Nacionales a nombre del Estado Dominicano proceder al pago del Solar No. 32-A, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 152.68 Mts., a la señora Amparo Franco de Bisonó y/o Amparo Franco de Bisonó, C. por A., conforme con el precio establecido por un tasador del Catastral Nacional o por uno en particular contratado de común acuerdo por las partes; se reserva la transferencia de dicho solar a favor del Estado Dominicano, hasta tanto realice el pago correspondiente a sus propietarios conforme con el evaluó actualizado que se realice; se ordena: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: c) Mantener con toda vigencia y valor jurídico el Certificado de Título No. 76-751, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 19, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 108.5 Mts., a favor del Estado Dominicano y del señor Luis Rodríguez Bergés con todo sus gravámenes; d) Mantener con toda su vigencia y valor jurídico del Certificado de Títulos No. 76-750, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 32-B, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 146.35 Mts., a favor del Estado Dominicano; proceder levantar cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis sobre estos dos solares”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Violación a la Jurisprudencia que se recoge en el B. J. No. 1051 de junio de 1999; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso de casación alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente y no dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan

desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día 2 de enero del 2003; 2) que los recurrentes Amparo Franco de Bisonó y compartes, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, el 14 de marzo del 2003; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 4 de marzo del 2003;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 2 de enero del 2003, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 14 de marzo del 2003, ya que, el mismo vencía como se ha dicho, el 4 de marzo del 2003, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Amparo Franco de Bisonó, Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2002, en relación con los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)